

**Expediente:** 16/2006

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra

**Dictamen:** 21/2006, de 26 de junio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 26 de junio de 2006,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 1 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2006.

El Gobierno de Navarra invocó el artículo 22 de la LFCN y declaró justificada la urgencia del expediente, por una parte, porque desde el punto de vista jurídico, se trata de una norma que pretende regular en conjunto el uso de los medios telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de

Navarra, sirviendo a la vez de sostén a todas las órdenes forales que existen y puedan existir en el futuro sobre esta materia; por otra, porque la inversión en infraestructuras ya está hecha y la plataforma técnicamente se encuentra operativa por lo que el impacto económico que se producirá será muy positivo, al reducirse, entre otros, los gastos de imprenta y los asociados a su transporte interno y externo (correo postal).

El Consejo de Navarra se ha esforzado por atender los deseos del Gobierno de Navarra y emite este dictamen en el plazo más breve posible desde el momento de entrada del expediente en su sede que, como hemos indicado, se produjo el día 1 de junio de 2006.

### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes.

- a) El procedimiento se inició por Orden Foral 57/2006, de 24 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se acuerda la iniciación del expediente para la elaboración del presente Decreto Foral, designándose como órgano específico responsable de la elaboración y tramitación del expediente el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de Hacienda Tributaria de Navarra.
- b) Habida cuenta de que en el Informe elaborado por este Servicio (que no consta en el expediente remitido a este Consejo) se puso de manifiesto que el contenido del proyecto de Decreto Foral iba a afectar a un número significativo de interesados, el Consejero de Economía y Hacienda dictó la Orden Foral 72/2006, de 13 de marzo, por la que somete a información pública, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (–número 48– de 21 de abril de 2006), el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, a fin de que en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a dicha publicación, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones

afectadas en sus derechos e intereses legítimos pudiesen efectuar las alegaciones que estimasen procedentes.

- c) Se elaboraron por el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad memorias normativa, justificativa, económica, organizativa, así como informe de impacto por razón de sexo, en los que –entre otros extremos– se señala que esta norma va a ordenar y a impulsar el empleo de las técnicas telemáticas en la Hacienda Tributaria de Navarra; trata de agilizar y simplificar los procedimientos tributarios, facilitando su utilización, respetando siempre el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos los ciudadanos, sin que se pueda precisar el impacto económico que el Proyecto de Decreto Foral va a suponer en cuanto al incremento o la disminución del gasto, así como en el aumento de la recaudación tributaria.
- d) El proyecto de Decreto Foral fue remitido, a efectos de consulta, al resto de Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y fue examinado en la Comisión de Coordinación en fecha 11 de mayo de 2006, según certificación del Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emitida al respecto el 18 de mayo de 2006.
- e) El Gobierno de Navarra, en sesión de 22 de mayo de 2006, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen favorable del Consejo de Navarra.
- f) El día 29 de mayo fue informado por el Secretario General Técnico del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, cinco capítulos con treinta y cinco artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y un anexo.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral, además de en la Constitución [artículo 105.c)], en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante, LRJ-PAC– (artículo 45) y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra –en adelante LORAFNA- (artículos 49.1 c) y 45.3), en las previsiones legales del artículo 44.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante LFACFN), que establece que la tramitación de los expedientes administrativos se apoye en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumpliendo los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico; y, en la disposición adicional segunda del mismo texto legal que, en relación con las especialidades procedimentales en el ámbito tributario, precisa que los procedimientos tributarios, la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y el procedimiento en esa materia, así como la revisión en vía administrativa de los actos tributarios se regirán por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LFGT). Norma que también prevé la introducción de estas nuevas tecnologías.

El capítulo I (artículos uno a trece) trata de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra y en él, después de referirse su artículo primero al objeto y ámbito de aplicación, se detallan las condiciones generales de utilización así como los derechos y garantías de los obligados tributarios frente a la Hacienda Tributaria, cuando se empleen aquellos medios.

En el capítulo II (artículos catorce a diecinueve) se regula el uso de la firma electrónica en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, en particular la llamada firma electrónica reconocida, así como el empleo de certificados electrónicos reconocidos.

El capítulo III (artículos veinte a veintiocho) aborda, por una parte, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos; por otra, la creación del registro

telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra, estableciendo su regulación (funciones, contenido, garantías y procedimiento).

En los artículos veintinueve a treinta y dos, que conforman el capítulo IV, se contiene la regulación de las notificaciones telemáticas de la Hacienda Tributaria de Navarra. En particular, se establecen las condiciones generales para el empleo de aquellos medios y los efectos que producen.

El capítulo quinto (artículos treinta y tres a treinta y cinco) se ocupa de establecer las líneas básicas de la representación telemática para la tramitación de los procedimientos tributarios, incluyéndose una habilitación normativa para que se aprueben las disposiciones necesarias a los efectos de crear un registro telemático de apoderamientos, en el que se inscriban y se gestionen los poderes otorgados por el obligado tributario para realizar los trámites y actuaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

La única disposición adicional reconoce la eficacia del documento nacional de identidad electrónico en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, así como en las demás normas que la desarrollen. La única disposición transitoria prevé la subsistencia de las normas reglamentarias existentes hasta que no se desarrolle las previsiones contenidas en el proyecto de Decreto Foral, siempre que no se opongan a lo establecido en él. La primera de las disposiciones finales habilita al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales contiene una habilitación normativa para que el Consejero de Economía y Hacienda pueda crear otros registros telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria. La tercera de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Finalmente, en el anexo que acompaña al proyecto se detallan los trámites y procedimientos comprendidos inicialmente en su ámbito de aplicación.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta desarrolla lo establecido en el artículo 44.1 y la disposición adicional segunda de la LFACFN, así como la LFGT, en lo que se refiere a la introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Así pues, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f de la LFCN) y no vinculante (apartado 2 del artículo 3 de la LFCN).

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente las memorias normativa, económica, organizativa y justificativa y el informe de impacto por razón de sexo, elaborados por el Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de la Hacienda Tributaria de Navarra; el sometimiento del proyecto a información pública (Orden Foral 72/2006, de 13 de marzo); la consulta a los Departamentos y el examen por la Comisión de Coordinación; y el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía y Hacienda. De todo ello cabe concluir que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

Según se deduce de la LRJ-PAC –singularmente de su artículo 45–, las administraciones públicas deben impulsar la incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en las relaciones entre el ciudadano y la Administración. Por su parte, los artículos 49.1.c) y 45.3 de la LORAFNA atribuyen a Navarra la competencia exclusiva para el establecimiento de normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades de derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra, así como la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra realiza el desarrollo legislativo de aquella competencia exclusiva. Más en concreto, su artículo 44.1 establece que la tramitación de los expedientes administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con respeto de las garantías y cumpliendo los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico. Además, su disposición adicional segunda, remite a la aplicación de la LFGT en todo lo relativo a la materia tributaria. Norma que regula diversos aspectos relativos a la introducción de dichas tecnologías (entre otros, los artículos 36, 90, 93, 99 y 132).

### ***A) Justificación***

El dictado del proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias y certificados obrantes en el expediente y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de impulsar la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, facilitando así a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias, respetando sus derechos y garantías y procurando lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

### ***B) Contenido del proyecto***

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, cuyo contenido general ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

1.- La exposición de motivos cumple sobradamente las exigencias de motivación del artículo 58 LFGNP. Se invocan los artículos 45.3 y 49.1.c) de la LORAFNA, y el artículo 44.1 y la disposición adicional segunda de la LFACFN, como preceptos en que se sustenta la competencia específica del Gobierno de Navarra para dictar el Decreto Foral proyectado. Se indican los motivos por los que resulta adecuada la regulación propuesta y se explica su contenido. No obstante, conviene advertir que en su párrafo segundo se califica, por error, de “Foral” a la LRJ-PAC.

2.- El artículo uno lleva por rúbrica el objeto y ámbito de aplicación. Descrito en su apartado primero el objeto de su regulación (las condiciones de utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos entre la Hacienda Tributaria de Navarra “y las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria...”), el segundo se refiere al ámbito de aplicación. Ámbito que se encuentra previsto en el Anexo del proyecto de Decreto y que puede verse modificado, extendiéndose o restringiéndose, por resolución del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra. Esta atribución al Director Gerente implica el ejercicio de la potestad reglamentaria que, cuando afecta a los ciudadanos, exige de habilitación legal específica, por lo que dicha atribución no se adecua al ordenamiento jurídico.

El apartado segundo de ese mismo precepto se completa con un párrafo segundo en el que se señala una dirección de Internet (<http://www.navarra.es>) donde se encontrarán los trámites y procedimientos efectivamente operativos a los efectos de la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en cada momento.

Termina el artículo uno con un apartado tercero que no se refiere ni al objeto ni al ámbito de aplicación, sino a la normativa aplicable al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, por lo que bien podría establecerse como precepto independiente. En concreto, las normas que se citan son: la LFGT, el artículo 44.1 de la LFACFN, el presente Decreto Foral y su normativa de desarrollo. Esa remisión al apartado primero del artículo 44 de la LFACFN parece insuficiente, habida cuenta de que otros preceptos



de esa norma también encuentran aplicación en este Decreto (por ejemplo, los artículos 9 y 45), por lo que tal vez sea más oportuno hacer referencia a esa Ley Foral 15/2004 en general.

3.- Los artículos dos, tres y cuatro del proyecto de Decreto Foral, en relación con los artículos 45 de la LRJ-PAC y 44.1 de la LFACFN, tratan de los derechos y garantías reconocidos a los obligados tributarios al utilizar los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, lo que lleva consigo la imposición de una serie de deberes a la Hacienda Tributaria de Navarra:

a) El respeto al pleno ejercicio de los derechos que tienen reconocidos los ciudadanos.

b) Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y el derecho de autodeterminación informativa establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

c) No supondrá, en ningún caso, una restricción o discriminación de cualquier naturaleza en el acceso de los obligados tributarios a la prestación de los servicios públicos o en la tramitación de los procedimientos tributarios.

d) Se garantiza la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano correspondiente, teniendo los obligados tributarios el derecho a obtener la información que permita la identificación de los medios y de las aplicaciones utilizadas, así como del órgano que ejerza la competencia.

e) Se hará pública en la dirección <http://www.navarra.es> la relación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a través de los cuales se podrán efectuar las comunicaciones y notificaciones entre los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra y los obligados tributarios, especificando, en su caso, los formatos y códigos normalizados para su utilización.

f) Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos.

g) Se deberá tener en cuenta el estado de la técnica, así como el criterio de proporcionalidad respecto de la naturaleza de los datos, de los tratamientos y de los riesgos a los que están expuestos.

h) Deberán aplicarse medidas de seguridad específicas a los soportes, medios y aplicaciones utilizados por los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra de tal manera que garanticen la utilización y el acceso a los datos en ellos contenidos exclusivamente por las personas autorizadas, que prevengan posibles alteraciones o pérdidas de los datos e informaciones y que protejan convenientemente los procesos informáticos frente a manipulaciones no autorizadas.

En definitiva, a través de estos preceptos se impone a la Hacienda Tributaria de Navarra la obligación de respetar las garantías de los procedimientos tributarios con independencia del medio que emplee para relacionarse con los obligados tributarios, sin que el empleo de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos pueda suponer una pérdida de derechos de los administrados.

4.- El artículo cinco supone el contrapunto de los preceptos anteriores ya que obliga a los administrados a su identificación y autenticación para acceder a los datos y la información existente en la Hacienda Tributaria a la que tengan derecho.

5.- El artículo seis, en relación con el artículo 45.4 LRJ-PAC, trata de los requisitos de utilización de las aplicaciones y programas informáticos. En concreto, distingue qué programas y aplicaciones deben ser objeto de aprobación por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra y publicados en el Boletín Oficial de Navarra y cuáles no. Así, los programas y aplicaciones utilizadas en el ejercicio de las potestades administrativas y que determinen directamente el contenido de actuaciones administrativas deberán ser objeto de aprobación. Sin embargo, aquéllas que tengan carácter instrumental o sólo supongan una versión o modificación no sustancial de la anterior, no necesitarán dicha autorización.

6.- El artículo siete, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto de Decreto Foral en relación con las notificaciones telemáticas,

establece los requisitos que deben contener las comunicaciones de los órganos de la Hacienda Tributaria de Navarra entre sí y con los obligados tributarios cuando se empleen medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Requisitos que van dirigidos, por una parte, a garantizar que ese medio de comunicación es posible (garantía de disponibilidad y acceso; compatibilidad entre los medios del emisor y del destinatario –apartado primero–); por otra, a garantizar que la comunicación produzca sus efectos (constancia de la transmisión y recepción, de la fecha y hora, y la integridad de su contenido; identificación fidedigna del remitente y del destinatario – apartado segundo–).

7.- Según afirma el artículo 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente. En relación con él, los artículos ocho y nueve regulan su emisión y conservación. El primero viene a reproducir el apartado quinto del artículo 45 de la LRJ-PAC, según cuyo tenor, los documentos emitidos por las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su soporte electrónico, informático o telemático, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación. El segundo, artículo nueve, relativo a la conservación de aquellos documentos, establece la posibilidad de almacenamiento de los documentos electrónicos y los mecanismos para que el paso del tiempo no afecte su integridad, de tal forma que su acceso sea posible con las mismas garantías que las existentes en el momento de su emisión. Para ello deberá tenerse en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, así como sus normas de desarrollo.

8.- Los artículos diez a trece conforman, bajo la rúbrica “De la realización de trámites ante la Hacienda Tributaria de Navarra”, la Sección quinta y última del primer capítulo del presente proyecto de Decreto Foral. Se trata de un conjunto de normas que regulan de forma elemental y básica los trámites que se podrán realizar ante la Hacienda Tributaria de Navarra utilizando los medios electrónicos, informáticos y telemáticos (presentación

de declaraciones y autoliquidaciones –artículo diez–; acceso a la información –artículo once–; presentación de escritos y comunicaciones –artículo doce– y, pago telemático de impuestos –artículo trece–). Decimos elemental y básica ya que en su contenido se remiten a otras normas de rango superior y a las normas que se dicten en desarrollo del presente Decreto Foral.

El artículo diez trata de la presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones. Tras afirmar que cabe la presentación de éstas por los medios electrónicos ya conocidos, se remite a la normativa de desarrollo del Decreto Foral proyectado. Ahora bien, se trata de un precepto con un contenido prácticamente idéntico al del artículo veinte y con una rúbrica coincidente (“presentación de declaraciones, declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones”).

El artículo once, dedicado al acceso a la información de la Hacienda Tributaria de Navarra, constituye un precepto “remisión”, puesto que dicha actividad deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la LFGT, básicamente el artículo 105.1, y la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo doce permite el acceso a los medios electrónicos, informáticos y telemáticos previstos en el Decreto Foral proyectado de las solicitudes, escritos y comunicaciones de los obligados tributarios.

9.- El capítulo segundo (artículos catorce a diecinueve) regula el uso, en el ámbito de la Hacienda Tributaria, de un instrumento capaz de conferir seguridad a las comunicaciones por Internet, la firma electrónica. El proyecto de Decreto Foral conjugando, fundamentalmente, lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica (en adelante, LFE) con la LFGT, establece lo siguiente:

a) La Hacienda Tributaria de Navarra admitirá el uso de cualquier sistema de firma electrónica en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, siempre que sea compatible con los medios técnicos que aquélla establezca. En particular, se admitirá el sistema de firma electrónica reconocida previsto en el artículo 3.3 LFE (artículo 14).

b) La firma electrónica reconocida, que tiene respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel (artículo 3.4 LFE), puede ser utilizada tanto por personas físicas como jurídicas (artículo 15), teniendo en cuenta que si las actuaciones en trámites y procedimientos han de ser suscritas por más de una persona, deberán, en todo caso, ser firmadas electrónicamente por cada uno de ellas (artículo 16).

c) En relación directa con la firma electrónica se encuentra el certificado electrónico, que se define como un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad (artículo 6.1 LFE). Una clase particular de certificados electrónicos son los denominados certificados reconocidos, que son aquellos que se han expedido cumpliendo requisitos cualificados en lo que se refiere a su contenido, a los procedimientos de comprobación de la identidad del firmante y a la fiabilidad y garantía de la actividad de certificación electrónica (artículos 11 y siguientes LFE). Conforme a esta normativa los artículos diecisiete a diecinueve de la regulación proyectada señalan lo siguiente:

c.1) Los sistemas de firma electrónica admitidos por la Hacienda Tributaria de Navarra deberán emplear los certificados electrónicos que puedan calificarse como reconocidos, en los términos del artículo 11.2 LFE y siempre que no hayan perdido su vigencia (artículo 17).

c.2) En las actuaciones ante la Hacienda Tributaria de Navarra se podrán emplear los siguientes tipos de certificados electrónicos previstos en la LFE: certificados electrónicos reconocidos de personas físicas; certificados electrónicos reconocidos de personas jurídicas; certificados electrónicos reconocidos de representación de personas físicas o jurídicas (artículo 18.1). A ellos hay que añadir los certificados electrónicos de entidades sin personalidad jurídica, previstos en el artículo 25 LFGT, en los términos que se establezcan en la normativa que resulte de aplicación [artículo 18.1.d)]. Teniendo en cuenta que la LFE no hace referencia a esta última clase de obligados tributarios, las entidades sin personalidad jurídica (artículos 35.4 LGT y el ya indicado artículo 25 LFGT), tal vez sería oportuno

incluir a esa clase de certificados en un apartado independiente del proyectado artículo 18.

c.3) La regulación prevista sobre certificados electrónicos finaliza con el artículo 19. Se trata de un precepto complementario de los anteriores y se refiere a los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica, los prestadores de servicios de certificados. Éstos, según establece el precepto, podrán solicitar de la Hacienda de Navarra la admisión de los certificados electrónicos que expidan, para lo cual, deberá aprobarse la normativa oportuna que determine el procedimiento a seguir para llevar a cabo la solicitud de admisión, así como para establecer las condiciones y requisitos que deberán cumplir tanto los prestadores de servicios de certificación como los certificados emitidos por ellos.

10.- El capítulo tercero, que lleva por rúbrica “De la presentación de declaraciones y del registro telemático”, comprende los artículos veinte a veintiocho.

Por lo que se refiere a la presentación de declaraciones (artículo 20) nos remitimos a lo dicho en el punto 8 de este mismo apartado.

11.- La sección segunda de este capítulo tercero crea el registro telemático de la Hacienda Tributaria de Navarra y contiene su regulación.

El artículo 38.4 de la LRJ-PAC regula la presentación de escritos y solicitudes ante las Administraciones Públicas. Y la letra e) precisa que podrán presentarse en cualquier otro registro que establezcan las disposiciones vigentes. Más adelante, el propio artículo 38, en su apartado noveno, señala que: “Se podrán crear registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo”. En este sentido, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, añadió, bajo la rúbrica “Registros telemáticos” (artículos 14 a 18), un capítulo sexto al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

Siguiendo, sustancialmente, lo dispuesto en ese Real Decreto, el registro telemático propuesto por el proyecto de Decreto Foral podrá ser utilizado para la presentación de toda clase de documentos electrónicos, siempre que se trate de trámites y procedimientos habilitados para ello (artículo 21), quedando fuera de su ámbito “las comunicaciones efectuadas mediante redes EDI y cualesquiera otras redes de valor añadido” (artículo 22.3).

Sus funciones son, básicamente, las siguientes: la recepción de los documentos electrónicos y, en su caso, los documentos adjuntos –en los términos del artículo 25– que el obligado tributario decida aportar; la anotación electrónica del asiento de entrada (registrará la fecha, la hora, el número de registro, la naturaleza del documento, la referencia a su contenido, la identificación de la persona que lo presente o envíe y el órgano al que se dirige); la expedición de los certificados acreditativos de la presentación de los documentos electrónicos (artículo 22.1).

El registro telemático no expedirá copias selladas o compulsadas de los documentos electrónicos que, en su caso, se adjunten con la solicitud (artículo 22.2).

El registro telemático deberá tener un sistema informático que cumpla con las garantías previstas en el capítulo primero del proyecto de Decreto Foral: autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y de los documentos electrónicos. Además deberá cumplir las normas relativas a las medidas de seguridad en la protección de datos de carácter personal (artículo 23).

El registro admitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, siempre que se utilice la firma electrónica reconocida. Tendrá, en general, carácter voluntario y surtirá los efectos previstos en el artículo 9 LFACFN (artículo 24). Igualmente, siempre que el sistema de información lo permita y se empleen formatos y aplicaciones informáticas compatibles, el registro admitirá los documentos adjuntos que acompañen a las declaraciones, solicitudes, escritos o comunicaciones (artículo 25).

Expuestas las funciones, garantías y acceso al registro telemático, el proyecto de Decreto Foral termina su regulación en este punto con unos preceptos dedicados, respectivamente, a la recepción de documentos y recibo de presentación (artículo 26), al cómputo de plazos (artículo 27) y a la interrupción del servicio (artículo 27).

En relación con lo dispuesto en los artículos 70.3 LRJ-PAC y 82 LFGT, el artículo 26 del proyecto de Decreto Foral regula el recibo de presentación estableciendo sus peculiaridades en razón a la naturaleza de esta clase de registro (emisión de mensaje de confirmación, contenido del recibo de presentación –identificación del registro, número de la transmisión, número de registro, fecha y hora–, justificante electrónico del recibo –que tendrá el mismo valor que el recibo en papel emitido por cualquier registro administrativo– y el código electrónico de identificación).

En cuanto al cómputo de plazos, partiendo de que el registro telemático funcionará ininterrumpidamente todos los días y horas del año y que se regirá por la fecha y hora oficial española (artículo 26.1), el artículo 27 se limita, fundamentalmente, a efectuar una remisión a las normas generales sobre días inhábiles, sobre cómputos de plazos y sobre los efectos de presentación de solicitudes y documentos (artículos 38.9 LRJ-PAC y 45 LFACFN).

Por último, el artículo 28 trata de las interrupciones del servicio, previsto, únicamente, para cuando concurren causas justificadas de mantenimiento técnico y operativo y por el tiempo imprescindible para su reparación, debiéndose anunciar, si fuese posible, con antelación. Desde el punto de vista gramatical, tal vez convendría sustituir la expresión “únicamente” que se repite dos veces por un sinónimo.

12.- El capítulo cuarto del proyecto de Decreto Foral, en relación con el artículo 7.2, está dedicado a un acto de comunicación típico entre la Administración y los administrados, la notificación.

Con carácter general el artículo 109 de la LGT establece que el régimen de notificaciones en materia tributaria será el previsto en las normas administrativas. Y son, precisamente, los artículos 58 y 59.1 LRJ-PAC, por lo



que aquí interesa, los que se refieren a las notificaciones. Además, el artículo 99.1 de la LFGT precisa que “las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”.

Teniendo en cuenta esta normativa el capítulo proyectado trata de las notificaciones telemáticas de la Hacienda Tributaria de Navarra. En concreto, para que produzcan sus efectos, será necesario:

a) Que el obligado tributario haya manifestado expresamente su deseo de utilizar estos mecanismos de notificación, bien indicando el medio telemático como preferente, bien consistiendo dicho medio a propuesta del órgano de la Hacienda Tributaria de Navarra y siempre que le constara a ésta la existencia de una dirección electrónica en los términos previstos en el proyecto de Decreto Foral. Por otra parte, las notificaciones por medios telemáticos sólo podrán practicarse para los trámites y procedimientos expresamente señalados por el interesado, pudiendo efectuar los cambios que estime oportunos (artículo 29.1 y 2 del Decreto Foral en relación con el artículo 99.1y 5. LFGT).

b) El sistema de notificaciones telemáticas deberá acreditar la fecha y hora en que se produjo la recepción en la dirección electrónica del obligado tributario, así como el acceso del interesado al contenido de la notificación. Las notificaciones no podrán emitirse en días inhábiles (artículo 29.5).

c) Iniciada la tramitación de un procedimiento el interesado únicamente podrá renunciar a las sucesivas notificaciones telemáticas cuando concurren causas técnicas justificadas (artículo 29.4). Precepto que puede mejorarse en su redacción.

d) El obligado tributario, tal como hemos indicado en la letra a), deberá disponer de una dirección electrónica única, que habrá de cumplir los requisitos previstos en el artículo 30.3 del Decreto Foral proyectado. Esta dirección tendrá una duración indefinida, si bien se producirá la pérdida de su vigencia en los supuestos previstos en el apartado segundo de ese mismo artículo.

Indicadas las condiciones generales para que las notificaciones telemáticas produzcan sus efectos, el Decreto Foral precisa, a continuación, que éstos se desplegarán en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica (artículo 31.1). Por tanto, son dos los momentos a tener en cuenta en las notificaciones telemáticas: a) aquél en el que el documento se pone a disposición del interesado; b) aquél en el cual el interesado accede al contenido del documento.

Teniendo en cuenta ambos momentos el Decreto Foral proyectado prevé que si existiese constancia de la recepción, pero hubiesen transcurrido diez días naturales sin acceder al contenido de la notificación, se entenderá que ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del interesado se comprobase la imposibilidad técnica o material del acceso (artículo 31.2). Por lo demás, la fecha que conste en el acuse de recibo de la notificación será la que se considere válida a efectos del cómputo de plazos (artículo 31.3).

Termina la regulación del capítulo con el artículo 32 dedicado a la conservación de los documentos notificados a los obligados tributarios por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, que se hará con el mismo formato.

13.- El artículo 36 de la LFGT (en relación con el artículo 46.4 LGT y, de forma general, con el artículo 32 LRJ-PAC) permite que los obligados tributarios con capacidad de obrar actúen por medio de representante y su apartado sexto precisa que, cuando se presente cualquier documento ante la Administración Tributaria por medios telemáticos, el presentador deberá ostentar la representación que sea necesaria en cada caso. En este sentido el último capítulo del proyecto de Decreto Foral establece las líneas básicas de la representación telemática para la tramitación de procedimientos tributarios.

El principio general en este punto es que tanto las personas físicas, como las jurídicas, como los obligados tributarios del artículo 25 de la LFGT podrán comparecer en los trámites y procedimientos previstos en el proyecto de Decreto Foral por medio de representante. Representación que, además,

podrá recaer sobre una o varias personas físicas o jurídicas (artículo 33.1 y 2), quedando excluidos de la representación los acuerdos de colaboración externa previstos en el número tres de ese mismo artículo.

Se prevé, además, la creación de un registro telemático de apoderamientos, efectuándose una habilitación normativa para que se aprueben las disposiciones necesarias a fin de que se puedan inscribir y gestionar los poderes otorgados por el obligado tributario para realizar los trámites y actuaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos (artículo 34). Registro que deberá cumplir con la normativa sobre protección de datos de carácter personal (artículo 35).

Por último, la disposición final segunda efectúa una habilitación normativa para que el Consejero de Economía y Hacienda pueda crear otros registros telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

14.- La disposición adicional única reconoce la eficacia del documento nacional de identidad electrónico en los términos previstos en la LFE y en sus normas de desarrollo. La disposición transitoria única declara en vigor las normas reglamentarias existentes hasta tanto en cuanto no se desarrollen las previsiones normativas del Decreto Foral proyectado y no se opongan al mismo. La primera de las tres disposiciones finales contiene una habilitación normativa general al Consejero de Economía y Hacienda. La segunda, como ya se ha dicho, efectúa una habilitación normativa concreta para que el citado Consejero pueda crear otros registros telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra. La tercera, por último, establece la entrada en vigor del Decreto Foral.

15.- En el anexo que acompaña al proyecto se detallan los trámites y procedimientos comprendidos inicialmente en el ámbito de este proyecto de Decreto Foral.

Así pues, el proyecto de Decreto Foral, sometido al preceptivo dictamen de este Consejo, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso segundo del número dos del artículo primero, que atribuye potestad reglamentaria al

Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, a excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del número dos del artículo primero, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.